



Informe DGSSJJ 576/2020

Vista la solicitud de informe realizada por la Dirección General de Deportes que ha tenido entrada el 5 de noviembre de 2020, sobre el "**Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés**", tengo el honor de informar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Primero. Mediante Orden de 1 de junio de 2020, del Consejero, se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración de este Proyecto de Decreto.

Segundo. Se incorpora al expediente una memoria justificativa de la Dirección General de Deporte, de fecha 19 de junio de 2021, que con independencia de la valoración que puedan merecer ciertas declaraciones jurídicas se pone de manifiesto la necesidad de elaborar este Proyecto de Decreto y en la misma constan datos sobre su coste y financiación y sobre el impacto por razón de género.

Tercero. No consta los tramites de consulta pública, información pública y audiencia previa por cuanto el contenido del proyecto de Decreto es de carácter organizativo por los motivos recogidos en la memoria.

Cuarto. También se dio publicidad al proyecto de Proyecto de Orden del Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad", mediante su publicación en el portal de transparencia al amparo de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón según consta en el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento

Quinto. Con fecha 12 de agosto de 2020 se emite informe por la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Séptimo. Con fecha 15 de octubre de 2020 fue sometido este proyecto de decreto a informe del Consejo Aragonés del Deporte.

Octavo. Con fecha de 5 de noviembre de 2020 tiene entrada en este centro directivo petición de informe formulada por el Director General de Deporte sobre Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

Noveno. El presente informe no se emite dentro del plazo previsto en el art. 6.2 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón debido a la acumulación de asuntos consultivos y contenciosos en este centro directivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Primera. Compete a esta Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón la emisión del presente informe a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.1,b) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante LPGA) y en el Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, que en su art. 2,a) atribuye a la Dirección General de Servicios Jurídicos la competencia para informar preceptivamente "a través de sus Letrados", los "Anteproyectos de Ley, proyectos de Decreto-Ley, Decreto Legislativo y disposiciones de carácter general que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Aragón."

Dado que la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón es preciso y conveniente recordar que:

A) El artículo 40 sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria dispone que:

"1. El Gobierno de Aragón es el titular de la potestad reglamentaria. No obstante, los miembros del Gobierno podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno

2. El Gobierno, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, está facultado para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de las reservadas a la ley, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las leyes.

B) El artículo 52.5 señala que "A continuación, la disposición normativa será sometida a informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia."

C) La Disposición transitoria única sobre el régimen transitorio del procedimiento de elaboración de normas Los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos.

Por lo tanto, la reforma de la LPGA no se aplica en el presente supuesto.

Segunda. La primera cuestión que debemos analizar es la **competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para intervenir en la materia** que es objeto del proyecto de Decreto Gobierno de Aragón por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés. El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, en su artículo 71. Competencias exclusivas dispone que: "En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

52.^a Deporte, en especial, su promoción, regulación de la formación deportiva, la planificación territorial equilibrada de equipamientos deportivos, el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo, así como la prevención y control de la violencia en el deporte



Por lo tanto, es clara la competencia en materia de deportes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la aprobación del presente proyecto de Decreto.

Tercera. - En segundo lugar, debemos analizar la **base legal de la disposición reglamentaria que se pretende aprobar por el Gobierno de Aragón**. La Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón señala que:

A) En su artículo 10 sobre el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés dispone que:

“Se crea el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés como órgano administrativo disciplinario y sancionador deportivo superior dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se adscribirá al departamento competente en materia de deporte y su régimen jurídico se ajustará a lo regulado en los artículos 117 y siguientes de la presente ley y a sus disposiciones de desarrollo.”

B) El Título VIII sobre el “Régimen disciplinario deportivo”, dedica el Capítulo III al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés y señala que:

a) El artículo 117 sobre su composición que:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés está integrado por cinco miembros. Todos los miembros serán licenciados o graduados en Derecho y elegirán, de entre ellos, un presidente y un vicepresidente

2. El Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés tendrá un secretario, con voz, pero sin voto, designado por el director general competente en materia de deporte.

3. En el caso de que los miembros del Tribunal incurran en incumplimiento grave de sus obligaciones, en infracciones a la legislación deportiva o en alguna de las causas que impidan el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la presente ley”

b) El artículo 118 sobre el mandato de sus miembros que:

“El mandato de todos los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés será de cuatro años y su ejercicio no será remunerado. En el ejercicio de sus cargos, dichos miembros únicamente tendrán derecho a las dietas e indemnizaciones a las que hubiese lugar de acuerdo con la normativa de aplicación.”

c) El artículo 120 sobre sus competencias que:

“a) Conocer y resolver, decidiendo en última instancia dentro de la vía administrativa, los recursos que se interpongan contra las decisiones definitivas adoptadas en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las entidades deportivas aragonesas, dentro del ámbito de sus competencias, en los supuestos previstos en esta ley y en las disposiciones de desarrollo de la misma.

b) Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.

c) Resolver los procedimientos sancionadores instruidos por la dirección general competente en materia de deporte.



d) Velar de forma inmediata y en última instancia administrativa por la legalidad de los procesos electorales en las federaciones deportivas aragonesas"

d) El artículo 121 sobre sus Resoluciones que

"1. Las resoluciones definitivas adoptadas por el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés en materias de su competencia agotarán la vía administrativa, pudiendo interponerse frente a este recurso potestativo de reposición cuando hayan sido adoptadas en única instancia.

2. La ejecución de estas resoluciones corresponde, en su caso, a la dirección general competente en materia de deporte y a la federación deportiva aragonesa afectada, que serán responsables de su cumplimiento efectivo.

3. En caso de que sea solicitada la aclaración o rectificación de la resolución recogida en el artículo 113.3, deberá realizarse por el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés en el plazo máximo de diez días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud

C) La Disposición transitoria segunda señala que:

"1. Se mantienen en sus funciones el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales hasta la constitución del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés y el nombramiento de sus miembros. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Aragón deberá aprobar el correspondiente reglamento que regule su régimen de funcionamiento y el nombramiento de sus miembros.

2. En el momento de su constitución, todas las funciones y todos los medios materiales que actualmente corresponden al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y a la Junta de Garantías Electorales pasarán a corresponder al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés."

D) La Disposición final segunda sobre el desarrollo de la ley nos indica que "Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley"

Finalmente, procede recordar que el art.43.1 de la LPGA, texto vigente cuando se inicia la elaboración del Proyecto de Decreto, señala que "La potestad reglamentaria reside en el Gobierno. No obstante, sus miembros podrán ejercerla cuando los habilite para ello una ley o un reglamento aprobado por el Gobierno". Hoy en los mismos términos encontramos esta competencia en el art. 40 de la LPGA.

Por lo tanto, en los citados preceptos de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón y de la LPGA encontramos la habilitación necesaria para la aprobación de este proyecto de Decreto por el Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento competente en materia de deporte.

Cuarta. - Respecto al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, y partiendo de la premisa de que se trata de una disposición administrativa de carácter general y que deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la ya citada LPGA, en la redacción vigente al inicio de su procedimiento de elaboración, debemos recordar que al haberse iniciado su tramitación estando en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común la misma es de aplicación en los términos señalados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A tal efecto debemos realizar una consideración previa fundamental. En el presente informe debe tenerse muy presente el reciente Dictamen nº 34 / 2021 de 2 de marzo de 2021, del Consejo Consultivo de Aragón el expediente remitido por el Departamento de Presidencia y Relaciones Internacionales sobre el «Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se crea y regula la comisión



interdepartamental para la igualdad» en tres asuntos fundamentales del proyecto de Decreto sometido a informe de este centro directivo:

- a) La calificación del proyecto como un reglamento ejecutivo pero cuyo contenido es de naturaleza organizativa.
- b) La incidencia que dicha naturaleza tiene en el procedimiento de elaboración.
- c) La importancia de los informes que, sobre evaluación de impacto de género y memoria explicativa de igualdad, de impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género y de evaluación de impacto por razón de discapacidad.
- d) La debida utilización del lenguaje inclusivo en el proyecto de decreto.

Quinta. En primer lugar, antes de analizar el concreto procedimiento de elaboración de este proyecto de Orden procede recordar **la importancia de su estricto cumplimiento con carácter general en todo tipo de disposiciones normativas.**

En relación con la importancia del procedimiento para la elaboración de los reglamentos procede recordar, a modo de ejemplo lo declarado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2010 (La Ley 114375/2010) en su FD Tercero recuerda, en coherencia con una consolidada jurisprudencia, el carácter “ad solemnitatem” que tiene dicho procedimiento especial y que su omisión o su defectuoso cumplimiento conlleva la nulidad de la disposición que se dicta.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 16 de julio de 2003 (Aranzadi 5841) en su Fundamento de Derecho segundo recuerda que “el exacto cumplimiento del procedimiento de elaboración posee como es sabido un carácter formal o “ad solemnitatem”, de modo que las consecuencias que pueden derivarse de su emisión, o de su defectuoso cumplimiento desembocarían o darían lugar a la nulidad a la disposición elaborada. El fiel cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración constituye uno de los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria. Así se deduce de la jurisprudencia de esta Sala sentada entre otras en la Sentencia de 13 de noviembre de 2001 (RJ. 2000,9134) en la que se dijo: el procedimiento de elaboración de los reglamentos constituye un procedimiento especial, previsto por el artículo 105.1 de la CE y regulado con carácter general en el artículo 24 de la CE y un límite formal al ejercicio de la potestad reglamentaria”.

En el mismo sentido, procede recordar la Sentencia de 7 de febrero de 2008 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada en el recurso contencioso-administrativo 231/95, que en su Fundamento de Derecho segundo recuerda que la omisión del trámite del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón en el procedimiento de elaboración de los Reglamentos ejecutivos constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 62.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre en relación con lo determinado en el artículo 56 de la Ley del Presidente de Aragón cuyo Texto Refundido ha sido aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio.

También debemos tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto general sobre los procedimientos de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general, a la que hemos hecho referencia. Así, procede recordar expresamente, por aplicación directa al presente supuesto, que:

A) La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1997 (La Ley 2557/1997) en su fundamento de derecho primero dice: “El reglamento ejecutivo es aquel que desarrolla una Ley, o la complementa. Los reglamentos ejecutivos exigen el dictamen del Consejo de Estado, como garantía ex ante de objetividad e imparcialidad y como garantía de perfección técnica y acierto en la elaboración de los mismos.”



B) La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo del 2000 (La Ley 8321/2000) en su fundamento de derecho cuarto nos recuerda que: *“Ni el Estado ni las Comunidades Autónomas, aunque tengan transferidas competencias sobre la materia, pueden legislar sobre el mercado vitivinícola al margen de los principios sentados por la CEE, y el artículo 6.4 del Reglamento 823/1987 permite la convivencia o coexistencia de vinos de distintas procedencias.”*

La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2004 (La Ley 2104/2004) recuerda el valor de los reglamentos comunitarios cuando por una norma de derecho interno se procede al desarrollo de los reglamentos comunitarios reguladores de una organización común de mercado:

“Los reglamentos de los órganos de la Unión Europea, en los términos del artículo 249 TCE, tienen alcance general, son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro.

En consecuencia, las autoridades nacionales no pueden modificar su contenido o efectuar una aplicación selectiva o fragmentaria del reglamento. Su aplicabilidad directa supone que no precisan recepción de tipo alguno en el orden interno. Su validez es inmediata y con efectos vinculantes en todos los Estados miembros sin necesidad de interposición de ningún poder normativo nacional.

En virtud del llamado efecto de sustitución el reglamento ocupa el lugar o desplaza a la norma interna en la misma materia e impide a los Estados miembros la modificación o derogación del mismo, ya que su contenido está sustraído a su competencia.”

D) La sentencia del TS de 10 de octubre de 2005 (La Ley 1897/2005) en su fundamento de derecho segundo nos recuerda que: “Son variados los supuestos en los que no se exige dicho dictamen: así, según recoge la sentencia de 1 de marzo de 1999 (La Ley 3042/1999), entre otras muchas del mismo contenido, <<ni la eficacia y el antiformalismo que presiden la actuación administrativa, ni la finalidad de garantizar la legalidad, acierto y oportunidad de aquellas normas, reclamaban exigir nuevamente el dictamen del consejo de Estado, ya emitido en el procedimiento de elaboración del citado Real Decreto del que se hacía mero traslado y concreción a un título singular; ni lo reclamaba tampoco el principio de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que proclama el artículo 103,1 de la Constitución, pues la nota o requisito referido a reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, que integra la previsión del artículo 22,3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, reguladora del Consejo de Estado, no es predicable propiamente, en una situación como la descrita, de aquellas normas, sino del *Real Decreto que contiene las directrices generales que meramente se trasladan y concretan en las regulaciones singulares*>>.”

La sentencia de 23 de marzo de 2004 (La Ley 1289/2004) declara, siguiendo la Jurisprudencia, que no es necesaria la consulta del máximo órgano consultivo respecto de aquellas disposiciones reglamentarias que no tengan carácter ejecutivo de una Ley y carezcan de carácter innovador del Ordenamiento Jurídico; en esa misma línea, la sentencia de 15 de diciembre de 1999 (La Ley 2807/2000) señala que la exigencia afecta a aquellos Reglamentos que comporten el desarrollo de una norma legal, pero no cuando se desarrolle una disposición de rango inferior.”

E) La sentencia del TS de 9 de mayo de 2006 (La Ley 48826/2006), en su fundamento de derecho séptimo señala que: “Ya la sentencia de 15 de julio de 1996, nuestra doctrina califica como reglamentos ejecutivos los que la doctrina tradicional denominaba <<Reglamentos de Ley>>. Se caracterizan, en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica deslegalizadora, lo acota al sentar los criterios, principios o elementos esenciales de la regulación pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la Ley. En segundo lugar, es preciso que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico. Por ello no son considerados ejecutivos, a efectos del referido artículo 22,3 LOCE, los Reglamentos



<<secundum legem>> o meramente interpretativos, entendiendo portales los que se limitan a aclarar la Ley según su terno literal, sin innovar lo que la misma dice. Tampoco Los Reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros Reglamentos (sentencia de esta Sala de 25 de octubre de 1991) y los Reglamentos independientes que <<extra legem>> establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración.”

F) La sentencia del TS de 17 de septiembre de 2010 (La Ley 3157/2010), en su fundamento de derecho segundo dice que: “Sin embargo, ésta no niega la potestad reglamentaria de la Administración de la Comunidad Autónoma para dictar en el ejercicio de las competencias de ésta las normas que procedan, ni en concreto aquélla. Lo que impone es que se aprueben observando el procedimiento legalmente establecido para cada una. La distinción entre las dos categorías, reglamento ejecutivo y meramente organizativo, necesaria por los distintos trámites a los que la ley sujeta su elaboración, y la afirmación de que el impugnado pertenece a la primera y no a la segunda, nada tiene que ver con aquellas competencias exclusivas resultantes de la distribución de las que corresponden al Estado y a la Comunidad Autónoma en una determinada materia. De ahí que para ese primer argumento podamos afirmar que carece manifiestamente de fundamento.”

G) La Sentencia 1671/2017, de 6 de noviembre, del Tribunal Supremo (La Ley 3894/2017) vuelve a poner de manifiesto la importancia del procedimiento de la elaboración de las disposiciones de carácter general, en este caso en el supuesto de la aprobación del Reglamento de la Carrera Diplomática.

H) La Sentencia 205/2019, de 20 de febrero, del Tribunal Supremo (La Ley 11101/2019) que recuerda la importancia de la calificación de un reglamento como ejecutivo por la emisión del dictamen del Consejo de Estado.

I) La Sentencia 127/2019, de 28 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que recuerda la importancia de la correcta aplicación del art. 47 de la LPGA y del art.133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en el procedimiento de elaboración de los reglamentos por el Gobierno de Aragón.

Sexta. Al margen de lo señalado en el apartado precedente procede realizar las siguientes **consideraciones sobre el procedimiento de elaboración de esta disposición administrativa de carácter general:**

A) En primer lugar recordar que en su Dictamen 22/2015, el supremo órgano consultivo del Gobierno de Aragón señala que: “Este Consejo Consultivo viene destacando que “el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, como todo procedimiento, tiene unas finalidades concretas y complementarias: garantizar el acierto de la regulación proyectada, permitir la participación de los interesados y posibilitar el conocimiento de las razones de la actuación y su control. Los distintos trámites, si han de tener sentido, no son obstáculos a superar, sino que han de servir a estas finalidades. Y la memoria tiene especialmente por objeto exponer, en primer lugar, la necesidad de la nueva norma, y tras ello, las razones de la concreta regulación proyectada, justificando las soluciones escogidas, su alcance y su sentido” (Dictamen 186/2014).” Y, más recientemente el Dictamen n.º 4 / 2021, de 26 de enero, señala que: “Como reiteradamente ha señalado este Consejo Consultivo, los trámites previstos legalmente intentan garantizar el acierto de la disposición administrativa de carácter general, suministrando a quien ha de adoptarla todos los elementos de juicio necesarios y, además, hacen posible la participación de los ciudadanos afectados, bien directamente, bien a través de las organizaciones y asociaciones que los representan y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la norma. Esos trámites han de quedar adecuadamente documentados en el expediente para hacer posible su examen y control posterior. Se procede a analizar los trámites que integran el procedimiento de elaboración de reglamentos previsto en la LPAC (artículos 127 a 133), en la LPGA (artículos 47 a 50) y en la restante normativa que resulta de aplicación, destacando la adecuación jurídica de cada uno de ellos “



B) Mediante Orden de 1 de junio de 2020, del Consejero, se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración de este Proyecto de Decreto.

C) Hemos de señalar desde el punto de vista formal, que el presente Proyecto de Decreto, debe incluir la correspondiente Memoria Justificativa exigida por el artículo 48.3 de la Ley 2/2009 ("El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación"), dentro de la cual habrían de incluirse los títulos competenciales previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía que habilitan a la Comunidad Autónoma de Aragón para intervenir en la materia (a los que ya nos hemos referido). Dicha memoria existe en el expediente y cumple en su contenido con dicho precepto sin perjuicio de lo que posteriormente se indicara. Dicha memoria es de fecha 19 de junio de 2020.

D) Se incluye en el expediente, dentro de la memoria justificativa, una memoria económica que contempla una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, tal como exige el mismo artículo 48.3. No obstante, de acuerdo con lo señalado en el Dictamen 181/2012, de 19 de diciembre, del Consejo Consultivo de Aragón, concretamente en su Consideración Jurídica Tercera, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos vigente, concretamente en su artículo 13 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, se exige "a todo proyecto normativo una memoria económica en la que se ponga de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en la que se financiarán los gastos derivados de la nueva norma, así como un informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública que no figure incluido en los trámites del procedimiento remitido". Dado el contenido de este proyecto de decreto, el incremento de gasto se analiza en la memoria indicando su escasa incidencia en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma donde tal vez proceda señalar que se debe a que los miembros del Consejo Aragonés de la Actividad Física y del Deporte no percibirán dietas o indemnizaciones por razón de su cargo. Aunque hoy la ley de presupuestos vigente es la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021 no hay modificaciones en esta materia. Procede recordar que el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés asume los medios materiales, personales y presupuestarios de dos órganos ya existentes como son Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.

E) Sobre si el Proyecto de Decreto sujeto a informe debe o no ser sometido al dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón debemos indicar que:

a) El art. 58.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón configura al Consejo Consultivo de Aragón como el supremo órgano consultivo del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

b) La Ley 1/2009, 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón ha procedido al desarrollo del artículo 58 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Dicha ley en su artículo 15.3 exige dictamen preceptivo sobre "proyecto de reglamento, ejecutivos y sus modificaciones" y, el artículo 16 contempla como dictamen facultativo "los proyectos de reglamento de naturaleza organización o de orden interno". De la Ley 1/2009, de 30 de marzo, se deduce que la Comunidad Autónoma de Aragón existe al menos dos tipos de reglamentos (ejecutivos y de organización) siguiendo los conceptos tradicionales de la jurisprudencia y de la doctrina científica.

c) El proyecto de Decreto sujeto a informe estimamos que se debe considerar como un reglamento ejecutivo dada su relación con la ley que desarrolla, en concreto, la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de



la actividad física y el deporte, en los términos ya indicados en el presente informe.

En el presente supuesto, nos encontramos ante un reglamento ejecutivo que deriva de un texto con rango de ley autonómico como ya hemos señalado si bien su contenido presenta singularidades tal como pueden verse reflejadas en el Dictamen nº 34 / 2021 de 2 de marzo de 2021, del Consejo Consultivo de Aragón, cuando declara que "A lo largo de la tramitación del proyecto se ha suscitado la cuestión de su naturaleza jurídica. Según la memoria justificativa de fecha 03/03/2020, estamos ante una norma organizativa porque no afecta a los derechos de los ciudadanos. El informe de los servicios jurídicos, de 21/10/2020, coincide en atribuir al proyecto de decreto el carácter de «norma interna o de organización administrativa». Al calificar el proyecto como norma organizativa se justifica la omisión de algunos trámites previstos en la LPAC, como la consulta previa, la audiencia o la información pública. Sin embargo, tanto la memoria justificativa como el informe de los servicios jurídicos admiten que, además de organizativo, el proyecto es un reglamento ejecutivo que necesita dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón, ya que «hay un desarrollo directo a través de la norma reglamentaria de una norma con rango de ley» y que "La línea divisoria entre reglamentos ejecutivos y organizativos no siempre es fácil de establecer; incluso se podría plantear, como en este caso, que un reglamento sea ejecutivo y organizativo a la vez. La distinción es ineludible porque las normas anudan consecuencias procedimentales a uno y otro tipo de reglamento. En primer lugar, nuestra intervención es preceptiva únicamente en el caso de «proyectos de reglamentos ejecutivos» (art. 15.3 de la Ley 1/2009), siendo en cambio facultativa para los «proyectos de reglamentos de naturaleza organizativa o de orden interno» (art. 16.2 de la Ley 1/2009). Además, la Ley 39/2015 permite exceptuar ciertos trámites como la consulta pública previa, la audiencia o la información pública «en el caso de normas organizativas» (art. 133.4 LPAC). Aplicando los criterios que la jurisprudencia, el Consejo de Estado y otros órganos consultivos han ido perfilando para distinguir ambos tipos de reglamentos, podemos afirmar que son ejecutivos los que aparecen como desarrollo de la ley. El Tribunal Supremo exige que estén "directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento". El cometido del reglamento ejecutivo es "desenvolver una ley preexistente" o "establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley", cualquiera que sea su grado de intensidad innovativa (por todas, STS 5998/1995, ECLI:ES:TS:1995:5998, FJ. 4 y STS 3754/2002, ECLI:ES:TS:2002:3754, FJ. 11). Por eso, el «proyecto de Decreto por el que se crea y regula la comisión interdepartamental para la igualdad» es un proyecto de reglamento ejecutivo: engarza directamente con el artículo 14 de la Ley 7/2018, que marca los límites de la norma reglamentaria y regula su contenido obligatorio.

En términos similares encontramos el Dictamen n.º 194/2020, de 24 de noviembre, del Consejo Consultivo de Aragón, cuando declara que "Con carácter previo al análisis del texto es preciso determinar el carácter del proyecto de Decreto y, en concreto, su consideración como Reglamento ejecutivo o no. El Tribunal Constitucional, en Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, afirmó que Reglamentos ejecutivos son aquellos que están «directa o concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, cumplimentada o ejecutada por el reglamento». En este sentido se ha venido pronunciando el Tribunal Supremo, el Consejo de Estado y los distintos órganos consultivos autonómicos. Así, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1997 se señala que «el reglamento ejecutivo es aquel que desarrolla una ley o la complementa. Los reglamentos ejecutivos exigen el dictamen del Consejo de Estado como garantía ex ante de objetividad e imparcialidad y como garantía de perfección técnica y acierto en la elaboración de los mismos»

Por todo ello resulta en el presente supuesto hacer nuestro lo señalado por el Consejo Consultivo de Aragón, en el referido Dictamen 194/2020: "Por tanto, no existen dudas sobre el carácter ejecutivo de este proyecto de reglamento, elaborado bajo la forma de Decreto, ya que su contenido y naturaleza es el propio de los reglamentos ejecutivos, aun cuando posea un cierto carácter organizativo puesto



que su objeto es establecer la organización y funcionamiento de un órgano, pero dicho carácter no desvirtúa que nos hallemos ante un reglamento que ejecuta y complementa la ley

F) En cuanto a la omisión del trámite de consulta pública, analizado en la memoria, coincide con lo señalado en el Dictamen nº 34 / 2021 de 2 de marzo de 2021, del Consejo Consultivo de Aragón, cuando declara que "El procedimiento se inicia mediante orden de la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales, de fecha 02/03/2020 y queda sujeto a los artículos 127 a 133 de la LPAC que regulan la potestad reglamentaria. Según se motiva adecuadamente en el expediente, no se realizó la consulta pública previa prevista en el artículo 133.1 de la LPAC porque se considera que estamos ante un proyecto de norma reglamentaria interna o de organización administrativa atendiendo a su objeto, que es la creación, composición y funcionamiento de la comisión interdepartamental para la igualdad." En el mismo sentido el Dictamen n.º 194 / 2020, de 24 de noviembre, del Consejo Consultivo de Aragón señala que "Una de las novedades introducidas por la LPAC, en la elaboración de un proyecto normativo se recoge en el artículo 133, que introduce un nuevo trámite con carácter previo a su elaboración, denominado consulta pública previa, que contempla la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas. De este artículo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia mencionada (STC 55/2018) sólo mantiene el carácter básico, y únicamente respecto a iniciativas reglamentarias, del primer inciso de apartado 1: «Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento se sustanciará una consulta pública», así como el primer párrafo del apartado 4: «Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen». Debemos llamar la atención de que el segundo párrafo de este apartado 4, que es complementario del primero en cuanto a las excepciones al trámite de consulta pública, y que preveía la posibilidad de omitir la consulta pública previa cuando la propuesta normativa no tenga impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, así como en los casos de urgencia, no resulta aplicable a las Comunidades Autónomas y sí a las entidades locales."

G) Lo mismo procede recordar respecto de los tramites de información pública y audiencia pública como ya hemos indicado en apartados precedentes de este informe. En el Dictamen nº 34 / 2021 de 2 de marzo de 2021, del Consejo Consultivo de Aragón se indica que "Según la memoria justificativa que acompaña al proyecto, está justificada la omisión del trámite de información pública y de audiencia «dado que es una norma de rango reglamentario que no afecta a los derechos de los ciudadanos, en tanto que norma de carácter organizativa», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LPGA y artículo 133.4 de la LPAC (que no se aplica a la comunidad autónoma por impacto de la STC 55/2018)." En el mismo sentido encontramos el Dictamen nº 25 / 2020 25 de febrero de 2020, del Consejo Consultivo de Aragón sobre el Proyecto de Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por la que se regula la composición y régimen de funcionamiento del Comité de Calidad Alimentaria.

H) Por otra parte no consta en el expediente, pero está justificado en la memoria, el informe del Departamento Hacienda y Administración Pública al presente proyecto de orden para cumplir con la exigencia del mismo establecida por en el art. 13.1 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021, sobre "Reglas sobre los proyectos normativos y acuerdos que contengan compromisos financieros" dispone que "Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifestó las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería".



I) También consta la emisión de informe por la Secretaría General Técnica del Departamento fecha 12 de agosto de 2020. Sobre el contenido de este informe ya hemos precisado alguna valoración jurídica sobre la consideración del proyecto como un reglamento ejecutivo, lo relativo a la memoria económica por la posible incidencia presupuestaria, la supresión de la consulta pública y los tramites de información pública y audiencia previa pero debemos realizarlo sobre lo relativo a los informes sobre evaluación de impacto de género y memoria explicativa de igualdad, de impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género y de evaluación de impacto por razón de discapacidad donde en el mismo informe se indica que no se incluye un análisis detallado en la memoria aunque la Dirección General de Deporte valora el impacto positivo en esas materias.

J) Por ello, vuelve a ser fundamental recordar el ya varias veces citado Dictamen nº 34 / 2021 de 2 de marzo de 2021, del Consejo Consultivo de Aragón, cuando declara que:

a) La necesidad de un **informe de evaluación de impacto de género y memoria explicativa de igualdad**. La Ley 7/2018 exige la elaboración de un informe de evaluación del impacto de género con carácter previo a la aprobación de reglamentos del Gobierno de Aragón (arts. 18.3) y de una memoria explicativa de igualdad que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y sus resultados (art. 19.1). Y que la evaluación de impacto de género haya sido supervisada por la Unidad de Igualdad de Género, como exige el artículo 13.2.d) de la Ley 7/2018. Debemos recordar que la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón contempla en su artículo 18 que “los poderes públicos de Aragón incorporarán el desarrollo de la evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre mujeres y hombres

b) La necesidad de un **informe que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género**. Según este precepto, el informe “debe ir acompañado en todos los casos de indicadores pertinentes en materia de identidad y expresión de género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre personas trans, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de identidad y expresión de género”. Por otra parte, la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, recoge “Las Administraciones públicas de Aragón incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad, respeto a la diversidad y no discriminación de las personas LGTBI.”

c) También se señala que la no incorporación del **informe de evaluación de impacto por razón de discapacidad**. El artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de personas con discapacidad en Aragón, exige un informe de evaluación de impacto por razón de discapacidad cuando la norma «pueda afectar a personas con discapacidad». No consta que dicho informe se haya elaborado ni tampoco motivación alguna para su omisión.

Entendemos que esto puede subsanarse con la incorporación al expediente de estos tres informes si bien la declaración efectuada por la Dirección General de Deporte parece correcta sobre las materias referidas en los apartados a) y b) pero procede la emisión de un informe específico. Al margen de lo recogido en estas cuatro leyes autonómicas ya el artículo 48.3 de la LPGA, en la redacción vigente cuando se elabora el proyecto de Decreto, dispone que la memoria justificativa incluirá “un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género”.



K) Para cumplir con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, el proyecto de Decreto, junto con la memoria justificativa y otros trámites preceptivos del procedimiento reglamentario, se puso a disposición del público en el portal de transparencia del Gobierno de Aragón. En este trámite procede recordar lo señalado por el Consejo Consultivo de Aragón de forma reiterada: "Desde nuestro dictamen nº 198/2018 advertimos que la información en publicidad activa debe hacerse en un formato reutilizable del tipo XML ("eXtensible markup language"), es decir, que permita representar información estructurada en la web y que esta información pueda ser almacenada, transmitida, procesada, visualizada e impresa por diversos tipos de aplicaciones y dispositivos.

Séptima. Por lo que se refiere a la forma de redacción del proyecto de Decreto, se adecua a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón aprobadas el 28 de mayo de 2013 y publicadas por la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón (BOA número 119, de 19 de junio). No obstante, como se indica en el tantas veces citado Dictamen nº 34 / 2021 de 2 de marzo de 2021, del Consejo Consultivo de Aragón, "Nada que objetar al título del proyecto (directriz 59 de las DTN). Pero, en cuanto a la parte dispositiva, sugerimos una simplificación del lenguaje (directriz 76 de las DTN), que resulte compatible con el uso integrador y no sexista que ordenan tanto la ley estatal (art. 14 de la Ley Orgánica 3/2007), como la aragonesa (arts. 6.2.c y 22 de la Ley 7/2018). Y es que el artículo 4.3 de la citada Ley 7/2018 condiciona el uso integrador y no sexista del lenguaje a «la utilización de términos, expresiones y recursos lingüísticamente correctos (...); lo que, en definitiva, desautoriza que en nombre del lenguaje igualitario se empleen expresiones incorrectas desde el punto de vista lingüístico o que resulten incompatibles con el rigor que debe tener el lenguaje jurídico."

Por ello, dada algunos de los términos utilizados en el proyecto procede un replanteamiento del mismo de conformidad con el contenido que sobre el lenguaje inclusivo se realice en el **informe de evaluación de impacto de género y memoria explicativa de igualdad**.

Octava. Constituye una adecuada técnica normativa distinguir, como se hace en el proyecto de Decreto objeto de este informe, entre la Decreto que consta de un solo artículo y de varias Disposiciones Adicional, Transitoria, Derogatoria y Finales y el Reglamento que el Decreto aprueba. Dado el contenido del proyecto de disposición no procede incorporar cierta técnica de construcción formal de las disposiciones administrativas de carácter general que ha sido considerada por la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón como una técnica adecuada, así cabe citar el Dictamen 123/1999 de 4 mayo. Y, el Dictamen n.º 194 / 2020 de 24 de noviembre, del Consejo Consultivo de Aragón señala que "El proyecto utiliza acertadamente la técnica establecida en las directrices de técnica normativa 72, 73 y 74 que recogen las especificidades relativas a los Decretos aprobatorios de reglamentos, que constituye el objeto de la norma que examinamos" y que "La directriz 72 establece que, en este tipo de decretos el título indicará que se trata de un proyecto de esta naturaleza especificando que el decreto aprueba el reglamento correspondiente y así lo hace el título del Decreto que examinamos, por lo que se cumple adecuadamente con esta directriz."

Novena. En cuanto al contenido del proyecto de Decreto, hemos de señalar que:

A) En el Preámbulo del Proyecto del Proyecto procede una referencia a la referencia a la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón hoy vigente dado que en sus artículos 22 a 32 regula los órganos colegiados. Así el Artículo 24.1 dispone que "Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirán por la



legislación básica del Estado, por las disposiciones contenidas en esta sección, por sus normas o convenios de creación y por sus reglamentos de régimen interior”

B) La estructura del parte expositivo es correcta, salvo lo ya indicado, porque recoge, en un párrafo específico la referencia al vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, ya citado en el presente informe, en el que se atribuye la competencia de la Comunidad Autónoma de deporte, relaciona los preceptos de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón aplicables, la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la LPGA

E) En la formula promulgadora ajustarse al texto vigente de la LPGA resultado de la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón

F) Respecto al Reglamento de Organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés procede realizar las siguientes consideraciones

a) La Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón debe ser citada siempre junto a la Ley 40/2015, de 1 de octubre (por ejemplo arts. 9 y 10 y11)

b) La necesidad, ya señalada, de concretar el lenguaje inclusivo se pone de manifiesto en expresiones como un presidente y un vicepresidente (art.2.1), la secretaria (art.2.3), persona integrantes de, Tribunal (art. 4.2), la presidencia y la vicepresidencia (art.4.6) “la presidencia del Consejo lo será (...)”. Debemos recordar que la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón si bien utiliza la denominación presidencia y secretaria para los órganos colegiados, pero seguidamente alude a presidente o presidenta y secretario o secretaria. En la composición de los mismos alude a miembros del órgano colegiado.

c) El art.1.1, a) inciso final debe entenderse en el marco fijado en el ya citado art 120 a) (...) “contra las decisiones definitivas adoptadas en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las entidades deportivas aragonesas, dentro del ámbito de sus competencias, en los supuestos previstos en esta ley y en las disposiciones de desarrollo de la misma” Dado que el art.34.2 señala que “A los efectos de la presente ley, las entidades deportivas aragonesas se clasifican en:

- a) Clubes deportivos.
- b) Sociedades anónimas deportivas.
- c) Secciones deportivas.
- d) Federaciones deportivas.
- e) Asociación aragonesa de deporte laboral”

Es evidente la competencia, correctamente señalad, respecto de las federaciones deportivas aragonesas, pero en el resto de las entidades, que no ejercen funciones públicas por delegación la atribución de competencias debe ser excepcional.

d) En el art. 2 es aplicable lo ya señalado sobre el lenguaje inclusivo.

e) En el art.3.2 inciso final la causa de incompatibilidad es importante lo cual debe ser objeto de valoración.

f) En el art. 4.1 no es correcta la referencia al domicilio social de las personas físicas. El domicilio social lo es de la persona jurídica.

g) Dado lo dispuesto en el artículo 4.1 del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón sobre la condición política de aragonés:” A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de aragoneses los ciudadanos españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de



Aragón o cumplan los requisitos que la legislación aplicable pueda establecer”. Lo coherente sería en su caso exigir la condición política de aragonés como requisito para ser designado miembro del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

h) En el art.4.1, b) carece de sentido sujetar en el mismo régimen de incompatibilidades a los letrados de la Comunidad Autónoma, abogados del Estado, magistrados, fiscales y letrados de la Administración de Justicia. Las incompatibilidades de los funcionarios públicos se rigen por el Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre y las de magistrados, fiscales y letrados de la Administración de Justicia por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

i) Además, los letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón y los abogados del Estado están incluidos en el art.4.1, d)

h) En el ar. 4 procede precisar la designación de miembros de su nombramiento que deberá ser realizado por la persona titular del departamento competente en materia de deporte y publicado en el BOA.

j) En el art. 4 también es aplicable lo ya señalado sobre el lenguaje inclusivo en el presente informe.

k) En el art. 9 debe recordarse lo ya dicho sobre la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

l) En el art. 10 debe recordarse lo ya señalado sobre el lenguaje inclusivo en el presente informe.

ll) En el art. 10.7 debe recordarse lo ya dicho sobre la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

m) En el art. 12.1 procede una referencia expresa a la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón dado lo dispuesto en el art.35.

En el art. 12.3, e) procedería precisar en “vía administrativa”

n) En el art. 12.3, f) procedería sustituir Pudieran revestir carácter delictivo por pudieran ser constitutivas de infracción penal

ñ) En el art. 12.3, g) procede ajustarse a lo ya señalado sobre el lenguaje inclusivo en el presente informe

Décima. En definitiva, como conclusión procede informar favorablemente el “Proyecto de Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés”, si bien con las indicaciones de índole formal y material señaladas en el presente informe.

Es lo que cabe informar en Derecho.

El Letrado General

SR. DIRECTOR GENERAL DE DEPORTE.